

**DISPONE OBLIGATORIEDAD DE INCLUIR UN TIMBRE DIGITAL EN
CERTIFICADOS DE REVISION TECNICA QUE INDICA**

(Publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2001)

Núm. 68.- Santiago, Junio 6 de 2001.

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N°18.290, de Tránsito y el artículo 4° de la ley N°18.696, en relación con la ley N°18.059,

DECRETO :

Artículo 1° : Las Plantas Revisoras de Vehículos Motorizados, autorizadas en virtud del decreto supremo N°156, de 1990, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en adelante el "Ministerio", deberán implementar un sistema de seguridad electrónico, que permita acreditar el origen y la autenticidad del Certificado de Revisión Técnica, de modo que quede mejor protegido de eventuales adulteraciones.

El sistema de seguridad electrónico considerará, obligatoriamente, la inclusión de un código o set de caracteres denominado "Timbre Digital", con las características complementarias que podrá señalar el Ministerio.

Artículo 2° : El código o set de caracteres de cada Certificado, que será generado por la propia Planta Revisora, deberá ser único, no posible de ser utilizado por un tercero y ser compatible con los sistemas electrónicos de revisión empleados por el Ministerio. Para los efectos del presente decreto, el sistema de seguridad de generación del código o set de caracteres deberá ser previamente autorizado por este Ministerio.

Artículo 3° : Para la habilitación y puesta en marcha del sistema por parte de las Plantas Revisoras, el Ministerio podrá proporcionar, por sí o por terceros, la asesoría necesaria para su adecuada implementación.

Artículo 4° : El Ministerio faculta a los concesionarios de Plantas de Revisión Técnica de Vehículos para que adecuen los precios a público de las revisiones que practiquen, en relación con el costo que implique la adquisición del equipo referido en el artículo 1°. Antes de proceder al cobro, deberán informarlo por escrito al Ministerio, el que dictará la resolución aprobatoria correspondiente, la que una vez cursada, habilitará la aplicación de la nueva tarifa.

Artículo 5º : este decreto regirá tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese. – Por orden del Presidente de la República, Patricio Tombolini Véliz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).